

RESOLUCIÓN 905 DE 2012

(abril 24)

Diario Oficial No. 48.414 de 27 de abril de 2012

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se regula el ejercicio de las prácticas, pasantías y judicatura académicas en el Ministerio de Salud y Protección Social.

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley [489](#) de 1998, el Decreto número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, en el artículo [1o](#), consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, Democrático y Participativo y, en el artículo [2o](#), dentro de sus fines esenciales contempla, entre otros, facilitar la participación de todos en la vida política, administrativa y cultural;

Que el artículo [45](#) ídem señala que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados, que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud;

Que en el numeral 11 del artículo [5o](#) de la Ley 115 de 1994 se señala dentro de los fines de la educación, la formación en la práctica del trabajo, mediante la cual se adquieren los conocimientos técnicos y habilidades, como fundamento del desarrollo individual y social;

Que es deber, de acuerdo con la Constitución y la ley, generar espacios de participación en los cuales los jóvenes puedan poner en práctica los conocimientos adquiridos en las instituciones debidamente reconocidas y al mismo tiempo prestar un servicio a la comunidad, con el fin de obtener la formación integral de conformidad con los cometidos estatales;

Que la implementación de las prácticas, pasantías y judicatura constituye una herramienta eficaz que permite, por una parte, el mejoramiento de la función pública a partir del aprovechamiento de las capacidades de los estudiantes o egresados y, por otra, contribuir con la educación integral de los colombianos y las políticas sociales del Gobierno, creando espacios de participación para la juventud;

Que las pasantías y la judicatura resultan ser un requisito para el grado o una modalidad de trabajo de grado, y su ejercicio es considerado parte del plan de estudios del respectivo programa académico que desarrolle, que la ley no las considera como un contrato de trabajo y en razón a ello no se le aplica la normativa laboral vigente, pues la persona que las desarrolla, bajo el entendido inicial, no resultaría ser trabajador sino estudiante;

Que en relación con la judicatura el artículo [2o](#) de la Ley 552 de 1999, dispone que el estudiante que haya terminado las materias del pensum académico elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura;

Que el artículo [23](#) del Decreto número 3200 de 1979, contempla que los estudiantes que hayan iniciado el Programa de Derecho podrán compensar los exámenes preparatorios o el trabajo de investigación dirigida, cumpliendo con posterioridad a la terminación del plan de estudios con un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional, como empleado oficial con funciones jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal;

Que la Ley [1322](#) de 2009, autorizó la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en sus representaciones en el exterior, y señaló particularmente que, quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. No obstante le servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado;

Que la práctica, pasantía y judicatura que se efectúan en cumplimiento de los programas curriculares debidamente aprobados por el Estado, se realizarán en la forma y las condiciones que el mismo pensum académico y los convenios celebrados entre los centros docentes y el Ministerio de Salud y Protección Social lo establezcan, en concordancia con las normas que regulan este tipo de prácticas educativas;

Que respecto a las pasantías, estas podrán ser prestadas por estudiantes para suplir las necesidades técnicas en las áreas que se determinen prioritarias. Este servicio puede prestarse en la modalidad de medio tiempo, de forma gratuita y para ningún efecto legal se entenderá que la pasantía constituye contrato de trabajo con la entidad;

Que el artículo [97](#) de la Ley 115 de 1994 prescribe que:

“Servicio social obligatorio. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”;

Que el artículo 4o del Decreto número 4210 de 19961 <sic, es 1996> establece que con el fin de facilitar la determinación de los objetivos específicos, los temas, las actividades, los procedimientos, que estructuren y organicen la prestación del servicio social estudiantil obligatorio, los establecimientos educativos, al adoptar o modificar su proyecto educativo institucional, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

“(…) 4. El servicio social atenderá prioritariamente, necesidades educativas, culturales, sociales y de aprovechamiento de tiempo libre, identificadas en la comunidad del área de influencia del establecimiento educativo, tales como la alfabetización, la promoción y preservación de la salud, la educación ambiental, la educación ciudadana, la organización de grupos juveniles y de prevención de factores socialmente relevantes, la recreación dirigida y el fomento de actividades físicas, prácticas e intelectuales”;

Que el artículo 5o del citado decreto dispone que:

“Los establecimientos educativos podrán establecer convenios con Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter familiar y comunitario, cuyo objeto sea afín con los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil obligatorio, definidos en el respectivo proyecto educativo institucional”;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social fue creado a través de la Ley [1444](#) del 4 de mayo

de 2011 y mediante Decreto número 4107 del 2 de noviembre de 2011 se determinaron sus objetivos, estructura y se asignaron funciones a cada una de sus dependencias;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Establecer en el Ministerio de Salud y Protección Social las prácticas, pasantías y judicatura dispuestas en el pensum académico de las Universidades y en el proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos de educación media oficialmente reconocidos por el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior (ICFES), las cuales se podrán realizar en aquellas áreas que conforme a sus funciones y competencias guarden relación directa con las materias incluidas en los mismos, y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social.



ARTÍCULO 2o. PRÁCTICAS. Los establecimientos educativos públicos y privados debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, o la entidad que haga sus veces, podrán suscribir convenios con el Ministerio de Salud y Protección Social para que los estudiantes que adelantan los dos últimos grados académicos presten el servicio social estudiantil obligatorio, de acuerdo con el proyecto educativo institucional, y las funciones del Ministerio.

En los citados convenios, se establecerán los procedimientos y las reglas para la ejecución de los mismos.



ARTÍCULO 3o. PASANTÍAS. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por universidades reconocidas oficialmente, en términos del artículo [19](#) de la Ley 30 de 1992, las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

De igual manera, en términos del artículo [20](#) de la ley en cita, se entiende por Universidades reconocidas, como tales por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Las pasantías a que refiere la presente resolución serán ad honórem.

PARÁGRAFO 2o. Para el desarrollo de las pasantías, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá celebrar convenios marco con universidades reconocidas que deberán contener las reglas generales sobre las que se va a ejecutar el Acuerdo.

PARÁGRAFO 3o. El objeto de las pasantías será la realización de actividades de carácter técnico y de apoyo, en asuntos directamente relacionados con las actividades previstas en el pensum académico y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, que se estimen prioritarios de acuerdo con las necesidades previamente establecidas.



ARTÍCULO 4o. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS PASANTES. En la ejecución de los convenios a que se refiere el parágrafo 2o del artículo [3o](#) de la presente resolución, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. La Universidad presentará al Ministerio a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el listado de estudiantes que realizarán sus prácticas académicas para lo cual se tendrán

en cuenta los perfiles de los estudiantes y las áreas de interés de trabajo en el Ministerio. A través de un intercambio de notas se establecerán claramente las áreas en que se deberán desempeñar las pasantías académicas.

2. Las pasantías iniciarán a partir del día en que el estudiante se presente ante su supervisor, que será el Jefe de la Dependencia o Despacho en que se desarrollen aquellas. Para el efecto, se suscribirá un acta entre el responsable del Ministerio y el pasante en la cual conste la fecha de inicio, las actividades y las horas de dedicación.

3. La selección de estudiantes será responsabilidad de la Universidad, y de ella informará al Ministerio, para efectos de garantizar la logística para el desarrollo de las prácticas, en especial para facilitar el ingreso de los practicantes a la dependencia correspondiente, la entrega de herramientas de trabajo de los estudiantes y demás que sean requeridas para el desarrollo del convenio.



ARTÍCULO 5o. JUDICATURA. Para el caso de la Judicatura las facultades de derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en el Ministerio, al tenor de lo previsto en la Ley [1322](#) de 2009, y demás normas concordantes sobre la materia.

La Judicatura o Servicio Social Obligatorio que deben desempeñar quienes aspiren a ser abogados, podrá ser desarrollada por los estudiantes de las Universidades de Derecho oficialmente reconocidas en las dependencias del Ministerio de Salud y Protección Social que desarrollen funciones jurídicas, que permitan su habilitación y capacitación, en los términos señalados en la Constitución Política y la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes deseen desarrollar el Servicio Social Obligatorio de la Judicatura ad honórem podrán acudir directamente ante este Ministerio para dicho fin, previa acreditación ante la Subdirección de Gestión del Talento Humano de la terminación y aprobación de las materias correspondientes al pensum académico, mediante certificación expedida por la Universidad.



ARTÍCULO 6o. CERTIFICACIONES. La Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio, certificará el cumplimiento de las actividades que adelanten los estudiantes practicantes, pasantes y judicantes, previa evaluación del desempeño de las funciones que el supervisor respectivo reporte especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.



ARTÍCULO 7o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2012.

La Ministra de Salud y Protección Social,

BEATRIZ LONDOÑO SOTO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

